



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

RADICACIÓN: 1001400306620200 0893 00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 02 FEB. 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 7 de diciembre de 2020 a través del cual el despacho negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 11 de diciembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó mandamiento de pago, argumentando que en los numerales 2, 3 y 4 de los hechos de la demanda son claros en el sentido que el deudor no cumplió, ni ha cumplido con lo pactado entre las partes.

Que es una obligación de tracto sucesivo y cumple con los requisitos de claridad, es expresa porque se indicó que la deuda se pagaría en 35 cuotas y es exigible para que se pague lo debido hasta la fecha como lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

Que el pagaré cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P..

Solicita se revoque lo ordenado en el auto del 7 de diciembre de 2020 y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor del demandante por las sumas vencidas, es decir, por \$2'800.000 más los intereses legales de

acuerdo a la Superintendencia Financiera, pues la demandada adeuda 16 cuotas.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso el recurrente, toda vez que a pesar de haber mencionado que en los hechos de la demanda se indicó que la parte demandada no ha cumplido con el pago de la obligación, de la revisión minuciosa del pagaré que se allegó como base de recaudo, se evidencia que en la cláusula sexta del mismo se indica que la obligación se pagará en 35 cuotas de \$200.000 cuya primera cuota vence el 5 de agosto de 2019, y así sucesivamente cada mes hasta la cancelación total, empero esta circunstancia no puede ser entendida como una aceleración del plazo por la mora en el pago, no se trata de una cláusula aceleratoria.

Adicional a lo anterior, en la parte inicial del pagaré se indica que la obligación vence el 10 de mayo de 2023, por lo que es evidente que no es actualmente exigible, pues tal fecha no ha acaecido.

En este asunto no puede predicarse que la obligación sea de tracto sucesivo como sí lo son las cuotas por alimentos, los cánones de arrendamiento o cuotas de administración conforme lo consagra el artículo 431 del C.G.P., el título valor (pagaré) no puede ser catalogado de esta clase.

La obligación tampoco es clara, ni expresa por cuanto no ha llegado la fecha de vencimiento de la obligación que fue pactada entre las partes, esto es 10 de mayo de 2023.

En conclusión, la obligación contenida en el pagaré, base de la ejecución, no reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P. Por ende, no se revocará el auto del 7 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 7 de diciembre de 2020, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al último párrafo del auto del 7 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C. <u>03 FEB. 2021</u>	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>008</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
 LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria	

ajbo